



**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00439-00
Montería, Diecinueve (19) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).**

Al Despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso se encuentra pendiente estudiar la petición de ejecución de la sentencia allegada por la apoderada judicial de la parte demandante. Así mismo le informo que el presente proceso se encuentra archivado. **-PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Diecinueve (19) de abril de 2024

Proceso	ORDINARIO CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2016-00439-00
Ejecutante	JOSEFINA PRETELT AYALA
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el 25 de ENERO de 2018, Y LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día 29 de JULIO de 2019; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos que se decidió en las respectivas instancias lo siguiente: **PRIMERA INSTANCIA** "PRIMERO: *CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGAR a la demandante señora JOSEFINA PRETELT AYALA identificada con la C.C. 34.958.803, la reliquidación de la pensión que le fue reconocida y reliquidada por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y COLPENSIONES, a partir del 14 de OCTUBRE de 2011 en cuantía de \$1.760.144, con los reajustes de ley, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional producto de las diferencias pensionales de las mesadas reconocidas judicialmente y la reconocida por el Fondo de Pensiones, valor que debe ser indexado ano por año desde el 14 de octubre de 2011 hasta que se efectuó el pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta*



*decisión. TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, según las consideraciones expuestas. CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO propuesta por la parte demandada, en armonía con lo dicho en precedencia. QUINTO: NO CONDENAR A COLPENSIONES AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, POR LAS RAZONES ANOTADAS EN PRECEDENCIA. SEXTO COSTAS a cargo de la parte demandada e inclúyase en ellas como valor de las agencias en derecho el 7% de las condenas reconocidas. Por secretaria liquídense." **SEGUNDA INSTANCIA** "PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería; como consecuencia ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones señaladas en la parte considerativa de este pronunciamiento. SEGUNDO: costas en primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte accionada. En esta superioridad no se causaron. TERCERO: En la oportunidad pertinente, devuélvase el presente proceso al despacho de origen."*

Adicionalmente, las costas del proceso ordinario laboral fueron aprobadas mediante auto de 02 de septiembre de 2019 que se encuentra debidamente ejecutoriado, ascienden a la suma \$414.058 a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, examinados el expediente y los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que NO se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, por cuanto NO se desprende una obligación exigible a favor de la *señora JOSEFINA PRETEL AYALA* en esta instancia judicial, nótese el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en la cual el Superior decide absolver a la ejecutada de todas las pretensiones de la demanda y condenar a la demandante en costas, lo cual también se evidencia en el auto que aprueba la liquidación de costas proferida por esta Judicatura, por lo que no se avizora obligación a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo tanto, se negará el mandamiento de pago al no existir obligaciones a favor de la parte ejecutante.

Conforme la circunstancia anteriormente planteada, por sustracción de materia, hace inane el estudio de la solicitud de decreto de medidas cautelares presentada por la vocera judicial de la parte ejecutante, por lo que se abstendrá el Despacho de decidir las.

Surtido lo anterior, manténgase archivado el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Con base en lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la señora JOSEFINA PRETEL AYALA, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, manténgase archivado el expediente dejando las anotaciones de rigor.



TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA JUSTICIA WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586743bfaa9470a057a3e457eabda8860a0d647ff02c924076a169c17ee0643**

Documento generado en 19/04/2024 04:21:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>